

En la página 8137, primera columna, cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «mico-Administrativo Central, de 25 de marzo de 1983, la que...», debe decir: «mico-Administrativo Central, de 25 de mayo de 1983, la que...».

**9814** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1986 por la que se autoriza a la Entidad «Apolo Compañía Anónima de Seguros» (C-8) para operar en el Ramo de Accidentes (número 1 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8138, primera columna, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «rales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas de seguros de...», debe decir: «rales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de...».

**9815** *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9440, segunda columna, 3.ª, segunda línea, donde dice: «la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones de despacho», debe decir: «la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho».

**9816** *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9173, primera columna, línea 52, donde dice: «J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley», debe decir: «Tres: J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley».

**9817** *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 8680, segunda columna, tercer párrafo, octava línea, donde dice: «l de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las», debe decir: «l de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las».

En las mismas página y columna, sexto párrafo, última línea, donde dice: «ha de sufrir efectos sobre hechos imponible futuros», debe decir: «ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros».

**9818** *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada, con fecha de 18 de febrero de 1986, por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Resultando que la referida Federación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto sobre el Valor Añadido, a cargo de las Entidades residentes en Canarias, y el procedimiento para recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por dichas Entidades;

Considerando que el artículo segundo de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, con independencia de la nacionalidad o residencia de los empresarios o profesionales que las realicen;

Considerando que el número 3 de dicho precepto legal establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido no se exigirá en las islas Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el capítulo III del título primero de la citada Ley determina el lugar de realización del hecho imponible en las relaciones con Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 172, números 1 y 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, salvo lo establecido en relación con las importaciones de bienes y, en su caso, con determinados regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos, incluso los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla, deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones que deberán presentarse, directamente o a través de las Entidades colaboradoras, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, antes citada, los sujetos pasivos residentes en Canarias, Ceuta o Melilla que realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y cumplan los demás requisitos establecidos en las normas reguladoras de dicho tributo, podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3 de dicha Ley;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 51 de la misma Ley, los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto y las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo;

Considerando que, según lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto legal son requisitos para el ejercicio del referido derecho a la devolución:

Primero.-Que las personas o Entidades que pretendan ejercitarlo estén establecidas en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.-Que realicen en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o a algún tributo análogo al Impuesto sobre el Valor Añadido

Tercero.-Que durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en el territorio peninsular español o islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según lo dispuesto en el artículo 15, número 1, apartado segundo, de la Ley reguladora del Impuesto.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos noveno, excepto el número 2; 10, 11, números 1 y 2; 21, número 7, y 22 de dicha Ley;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los números 3 y 4 del mismo artículo 51 de la referida Ley las personas físicas o jurídicas en las que concurren los requisitos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares durante el período de tiempo a que corresponda la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas

en el artículo 32, número 3, apartado primero, letras b), c) y d), y apartado segundo de la Ley reguladora del Impuesto, o bien las señaladas en el artículo 51, número 2, apartado tercero, letra a) de dicha Ley.

Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata contenidas en la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Serán de aplicación a las devoluciones reguladas en este artículo las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir previstas en el artículo 32, números 2, 4 y 5, y en el artículo 33 de dicha Ley;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 89, apartado séptimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se establece que la competencia para la tramitación de las solicitudes de devolución antes mencionadas correspondientes a empresarios o profesionales establecidos en las islas Canarias, Ceuta o Melilla se atribuirá a la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal o, en su defecto, el establecimiento del sujeto pasivo situado en dicho territorio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Los empresarios o profesionales domiciliados o residentes en Canarias, Ceuta o Melilla que no estén establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares, podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que, habiéndose devengado en dichos territorios, hubiesen soportado en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, con arreglo a lo dispuesto en el título IV de la Ley y el Reglamento reguladores del Impuesto y, especialmente, en el capítulo II, Sección Segunda de dicho reglamento, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que al efecto establecen las mencionadas normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9819** *RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por la que el Secretario general de la Confederación de Trabajadores Independientes formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Confederación de Trabajadores Independientes formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Confederación de Trabajadores Independientes es un Sindicato de trabajadores que ha solicitado el derecho a la exención reconocida en el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Resultando que formula consulta sobre si, en tanto se reconoce la exención, le son exigibles las obligaciones inherentes al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que asimismo se suscitan dudas a la Entidad consultante sobre si está obligada a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que le sea repercutido en las facturas que, a su cargo, emitan sus proveedores de bienes o servicios, incluidas las correspondientes a los bienes que reciba en arrendamiento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del citado Impuesto a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos;

Considerando que según establece el artículo 13, número 2, del mismo Reglamento «el reconocimiento del derecho de los sujetos

pasivos a gozar de las exenciones a que se refiere el apartado 12 del número 1 anterior se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo»;

Considerando que el artículo 25, párrafo 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los empresarios o profesionales que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto «deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Trabajadores Independientes:

Primero.—El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las exenciones a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de una fecha anterior que se indique en dicho acuerdo.

En consecuencia, serán exigibles las obligaciones materiales y formales nacidas con anterioridad a dicha fecha.

Segundo.—Los sujetos pasivos que gocen de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del precepto anteriormente mencionado están obligados a soportar la repercusión de las cuotas del mismo Impuesto efectuadas por sus proveedores correspondientes a las entregas de los bienes que adquieran o de los servicios que reciban, incluidas las derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9820** *RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de febrero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de las Industrias de Transportes por Carretera formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de febrero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de las Industrias de Transportes por Carretera formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación representa a un colectivo de 120 taxis y 500 auto-turismos;

Resultando que se han suscitado dudas entre los miembros de dicha Agrupación respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en las entregas de vehículos auto-turismos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente;

Considerando que el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su artículo 2.º, considera «autotaxis» únicamente a los vehículos de la clase A provistos de contador taxímetro, distinguiéndolos de los de las clases B y C, denominados «Auto-turismos» y «Especiales o de abono», respectivamente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de las Industrias de Transportes por Carretera:

El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente es el del 12 por 100.

A estos efectos se considerarán autotaxis los vehículos de la clase A provistos de contador taxímetro.

Por el contrario, tributarán al tipo del 33 por 100 las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos denominados «Auto-turismos» y «Especiales o de abono» que, según su legislación específica, pertenezcan a las clases B y C, respectivamente.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.